REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN.
ACCIONANTE: ALEXANDER SERNA DE LOS RIOS Y SU HIJO EMMANUEL SERNA CENDALES.
ACCIONADO: NANCY YANELLA CENDALES.
RADICADO: 31-2021-00314-01.
ASUNTO: CONSULTA SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO. (R)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se resuelve la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría dieciséis de Familia de Puente Aranda de esta ciudad, mediante la cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de ALEXANDER SERNA DE LOS RIOS y en contra de NANCY YANELLA CENDALES, y se le sanciono con una multa de dos (2) salarios mínimos.

ANTECEDENTES.

LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

En audiencia llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintiuno, se impuso medida de protección en contra de ALEXANDER SERNA DE LOS RIOS y en favor de NANCY YANELLA CENDALES.

EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO.

1. *El 30 de marzo de 2021, el señor ALEXANDER SERNA DE LOS RIOS, denuncia que:*

   "PRIMERO: ACUDÍ A SU ENTIDAD EL DÍA 15 DE FEBRERO DEL 2021 PARA PONER EN SU CONOCIMIENTO LOS HECHOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DONDE EL QUE LOS PERPETRABA ERA LA SEÑORA NANCY YANELLA CENDALES EN SU CALIDAD DE EXCOMPAÑERA Y QUE RECAÍAN AL SUSCRITO Y EN SU MENOR HIJO EMMANUEL SERNA CENDALES.
   SEGUNDO: EL DÍA 02 DEL MES DE MARZO DEL 2021 USTED CELEBRA LA AUDIENCIA DE MEDIDA DE PROTECCIÓN DONDE USTED EN EL RESUELVE: A- ORDENAR AL SEÑOR (A): NANCY YANELLA CENDALES, QUIEN SE IDENTIFICA CON C.C NO 52.957.930 EXPEDIDA EN BOGOTÁ LA OBLIGACIÓN DE ABSTENERSE DE REALIZAR CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA, AGRESIÓN, MALTRATO, AMENAZA U OFENSA EN CONTRA DE ALEXANDER SERNA DE LOS RIOS Y SU HIJO EMMANUEL SERNA CENDALES. D- EN ARAS DE LA GARANTÍA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DEL NIÑO EMMANUEL SERNA CENDALES, SE IMPONE UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL DE REGULACIÓN DE VISITAS AL SEÑOR ALEXANDER SERNA DE LOS RIOS, QUIEN PODRÁ COMPARTIR CON SU HIJO EMMANUEL SERNA CENDALES, UN DOMINGO CADA 15 DÍAS DE 8 DE LA MAÑANA A 6 Y 30 DE LA TARDE, LA PRESENTE MEDIDA DE PROTECCIÓN DE URGENCIA REGIRÁ, SALVO QUE LAS PARTES, DISPONGAN DE LA REGULACIÓN DE CONCILIACIÓN Y/O SE LEVANTEN LAS MEDIDAS DEFINITIVAS EN ESTE PROCESO.

TERCERO: PERO LAMENTABLEMENTE LA SEÑORA NANCY YANELLA NO LE IMPORTO LA MEDIDA IMPUESTA, SINO QUE EN PRO DE VENGANZA POR HABER ACUDIDO A USTEDES COMO AUTORIDAD SE DESQUITO NO PERMITIÉNDOME VER A MI HIJO, EJERCIENDO DE ESTA MANERA UNA VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN CONTRA MÍA Y DE MI MENOR HIJO.

CUARTA: ADEMÁS DE ESO MI HIJO LLEVA ENFERMO HACE MUCHO TIEMPO Y LA SEÑORA NANCY YANELLA NO LE IMPORTA LLEVARLO A UN MEDICO NI TAMPOCO PERMITE QUE YO LO LLEVE.

QUINTO: SIN IMPORTARLE SU AUTORIDAD SE UFANA EN DECIR QUE HASTA QUE UN JUEZ DE FAMILIA NO REGULE ESO NO ME DEJA VER A MI HIJO SINO ES CON SUS CONDICIONES Y MANIPULACIONES, VIOLENCIA PSICOLOGICA QUE NO LE IMPORTA QUE DEBIDO A ESO NO PUEDA DORMIR, ESTE EN DEPRESIÓN POR ESO, NO PUEDA TRABAJAR NI COMER.

SEXTO: ACTUACIÓN QUE HACE A PROPÓSITO PORQUE SABIENDO QUE TENÍAMOS UNA CITACIÓN PARA REGULAR LA CUSTODIA, ALIMENTOS Y DEMÁS LA CANCELA CON AFIRMACIONES NO REALES, SOLO PARA DESQUITARSE Y VIOLENTAR MIS DERECHOS Y LOS DE MI HIJO.

PETICION: LE SOLICITO CON EL DEBIDO RESPETO Y BASÁNDOME EN LOS HECHOS ANTERIORES Y TENIENDO EN CUENTA QUE NINGUNA PERSONA DEBE SOPORTAR VIOLENCIA PSICOLÓGICA, SIN IMPORTAR SU GÉNERO O CONDICIÓN SOCIAL Y TENIENDO EN CUENTA QUE MI VIDA, BIENESTAR, INTEGRIDAD Y MI DERECHO A LA SALUD MENTAL ESTÁ PROTEGIDA, SE ORDENE:

PRIMERO: HACER LA APERTURA DEL INCIDENTE DE PROTECCIÓN DE LA MEDIDA NO 41/2021 EN CONTRA DE LA SEÑORA NANCY YANELLA CENDALES.

SEGUNDO: ORDENAR A LA SEÑORA NANCY YANELLA CENDALES QUE CESE CON LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA, HOSTIGAMIENTOS, DAÑOS A MI BUEN NOMBRE Y AMENAZAS Y DEMÁS ACTUACIONES QUE PERTURBAN MI SALUD EMOCIONAL DEBIDO A QUE SOLO DESEO ESTAR EN TRANQUILIDAD Y NO SER MÁS VÍCTIMA DE VIOLENCIA POR PARTE DE ELLA.

TERCERO: PROTEGER MI INTEGRIDAD, MI SALUD EMOCIONAL, MI BUEN NOMBRE Y DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE SU DESPACHO, DEBIDO A QUE NO PORQUE SOY HOMBRE LA SEÑORA NANCY YANELLA CENDALES TENGA DERECHO DE VIOLENTARME ESOS DERECHOS.

CUARTO: SOLICITO QUE NO SE ME REVICTIMICE MÁS.

QUINTO: SOLICITO QUE SE LE BRINDEN TODOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI MENOR HIJO."

2. *Por auto del doce de abril de dos mil veintiuno, se admitió y avocó el conocimiento de las presentes diligencias.*

3. *La citada providencia se le notifica a la accionada de manera personal.*

4. *En audiencia llevada a cabo el 5 de mayo de de 2021, se le reconoció personería, se realizó control de legalidad, el accionante se ratificó en los cargos, se escuchó en descargos a la accionada, se decretaron y practicaron pruebas, y se resolvió declarar probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora NANCY YANELLA CENDALES y se le sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por último se le hicieron las advertencias de ley.*

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, "el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a). Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b). Si el incumplimiento a la medida de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días".

La imposición de las referidas sanciones debe estar precedida del trámite a que alude el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en el cual deben respetarse las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, en particular, la notificación del accionado, con la respectiva posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y la práctica de pruebas, y la garantía de que la decisión adoptada se funde en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, "el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a). Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b). Si el incumplimiento a la medida de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días".

Y con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Dieciséis de Familia Puente Aranda de esta ciudad, el día cinco de mayo de dos mil veintiuno, decisión que se confirmará, como quiera que, fueron acreditados los hechos de incumplimiento a la medida de protección, de un lado, con los cargos y descargos rendidos por las partes y por otro lado, con la prueba documental aportada, donde claramente la accionada utiliza palabas despectivas y degradantes refiriéndose al actor. Maxime si se tiene en cuenta que desde que se impuso la medida de protección se le había indicado a la accionada de manera detallada que no podía ejercer actos de agresión de ninguna índole, contra el señor ALEXANDER SERNA DE LOS RIOS y claramente se evidencia que hizo caso omiso de ello.

Sin más consideraciones el JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR *la decisión de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Dieciséis de Familia Puente Aranda.*

Segundo: *Notifíquese esta decisión a las partes, al Defensor de Familia y al Procurador Judicial adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.*

Tercero: *Por secretaría y previas las constancias del caso, DEVUELVANSE las presentes diligencias al Despacho de origen.*

CUARTO: *Ejecutoriada esta sentencia, por contener la firma electrónica se entiende que se presume autentica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento .*

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Familia 031 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e76b417adce5cbfb50fab1ac23faa59526449638929220fb27781fbdf741823c
Documento generado en 14/09/2021 10:53:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 66 DEL QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
GLORIA VEGA FLAUTERO
LA SECRETARIA

YPEM